

1874 C-195
U.M. Socia n. 3

ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA.



VALENCIA:

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, IMPRESOR DE LA SOCIEDAD,

PLAZA DE SAN JORGE, NÚM. 3.

1874.

Para la Sección de Industria y Artes.



ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA.



VALENCIA:

IMPRESA DE JOSÉ RIUS, IMPRESOR DE LA SOCIEDAD,
PLAZA DE SAN JORGE, NÚM. 3.

1874.

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

De la Sociedad y sus atribuciones.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad Económica de Valencia es una reunion de Amigos del Pais, dedicados á estimular la práctica de la virtud y á promover la ilustracion general y la riqueza pública.

ARTÍCULO 2.º

Para cumplir con los fines de su instituto , deberá la Sociedad :

- 1.º Representar á los Poderes constituidos , en favor de cuantas mejoras morales y materiales puedan establecerse en beneficio del pais.
- 2.º Dar á conocer los adelantos en la agricultura y los inventos en las artes.
- 3.º Formar y publicar cartillas agrarias , artísticas y econó-

micas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos que se propone.

4.º Ofrecer y adjudicar premios en recompensa de las acciones virtuosas y ejemplares, y como estímulo para conseguir el progreso de la instrucción primaria, de las ciencias, de las letras y de las artes.

5.º Promover y realizar exposiciones públicas de agricultura, artes é industria.

6.º Invitar á los labradores, artistas y fabricantes, para que le comuniquen cualquier descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones; aprovechando sus conocimientos en pro del adelanto científico é industrial del país.

7.º Vigilar las escuelas y enseñanzas que la Sociedad establezca, ó que se establezcan bajo su protección.

8.º Recompensar el mérito por cuantos medios estén á su alcance.

9.º Evacuar las consultas y desempeñar los encargos que le dirijan así el Gobierno como las autoridades y corporaciones que puedan ó deban hacerlo.

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad publicará y repartirá á sus individuos con motivo de la sesión pública y solemne que celebre cada año para la distribución de premios, un tomo, que contenga la memoria de la Secretaría general, el discurso que pronuncie el Director, el catálogo de los Socios y los trabajos que admitidos por ella durante el año se hayan juzgado dignos de los honores de la impresión, y que llevará el título de *Anales de la Sociedad Económica de Valencia*.

ARTÍCULO 4.º

Los premios que concederá la Sociedad serán:
Título de Socio de mérito.

Título de Socio sin cargas.

Uso del escudo de la Sociedad.

Medalla de mérito, dorada.

Medalla de mérito, de plata.

Medalla de mérito, de cobre.

Medalla de progreso, de los tres metales anteriores.

Testimonio de aprecio.

Mención honorífica en sus actas.

Se podrán conceder también á propuesta de las Secciones de Literatura y Educación los premios especiales que determine el Reglamento.

En casos muy especiales, la Sociedad podrá otorgar premios extraordinarios, que se determinarán al hacerse la concesión.

También se concederán premios accesorios que podrán ser:
Recompensa pecuniaria.

Publicación de la obra premiada y entrega de ejemplares al autor.

Entrega de instrumentos, máquinas ú otros objetos de utilidad á la agricultura, artes é industria.

Si la persona que mereciere el premio de título de Socio de mérito, lo hubiese ya obtenido anteriormente ó fuera Señora, se le adjudicará en su lugar una medalla de oro en la que se inscribirá su nombre.

TÍTULO II.

De los Socios.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad Económica se compone de ilimitado número de Socios, los cuales serán numerarios, de mérito, sin cargas y corresponsales.

ARTÍCULO 6.º

Socios numerarios son los que contribuyen anualmente á los gastos de la Sociedad.

De mérito, los que la Corporacion juzga dignos, por sus especiales circunstancias, de tan señalada honra.

Sin cargas, los que por servicios especiales prestados á la Sociedad juzgue esta acreedores á pertenecer á la misma con dispensa de contribuir á sus gastos.

Corresponsales, los residentes fuera de la ciudad de Valencia, bien en España ó en el extranjero, nombrados ó que se nombren para que ausilien á la Sociedad en sus trabajos.

ARTÍCULO 7.º

Formará tambien parte de la Sociedad una Seccion de Señoras, que tendrá el nombre de *Junta de Damas*.

ARTÍCULO 8.º

Para ser Socio numerario ó corresponsal se requiere:

1.º Que le propongan por escrito en sesion ordinaria cinco ó mas Socios.

2.º Que conste su anuencia en cumplir las obligaciones que dispone el Reglamento.

3.º Que puesto á votacion su nombramiento en la sesion ordinaria inmediata reuna la mayoría absoluta de votos de los Socios presentes.

Los Socios numerarios ó corresponsales podrán pasar de una á otra categoria, cuando á peticion suya y por justa causa, lo acuerde la Junta de Gobierno, que deberá dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria.

ARTÍCULO 9.º

Para ser Socio de mérito es necesario:

1.º Que habiendo prestado servicios especialisimos al pais y á la Sociedad en cualquiera de los fines que son objeto de su instituto, le propongan por escrito en sesion ordinaria diez ó mas Socios numerarios ó de mérito, esponiendo sus cualidades, méritos é instruccion; ú obtenga el titulo en público certámen.

2.º Que puesto á votacion su nombramiento en la sesion ordinaria inmediata, resulte aprobado por los votos de las dos terceras partes de los Socios presentes.

Los Socios de mérito pasarán á serlo tambien numerarios cuando á peticion suya, lo acuerde la Junta de Gobierno, que deberá dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria.

ARTÍCULO 10.

Para ser Socio sin cargas es preciso el nombramiento de la Sociedad en votacion por bolas, despues de haber sido propuesto el candidato razonadamente por escrito en la sesion anterior por la Junta de Gobierno ó por diez Socios numerarios ó de mérito.

El titulo de Socio sin cargas podrá concederse como accesit, siempre que se ofrezca como premio el de Socio de mérito.

Los Socios sin cargas podrán ser nombrados numerarios ó corresponsales, en la forma dispuesta en el articulo anterior.

ARTÍCULO 11.

Podrán pertenecer á la Junta de Damas las esposas de los Socios numerarios, y las señoras que habiendo dado pruebas de amor al bien del pais y de aficion á los fines del instituto de la Sociedad, las considere esta acreedoras á tan señalada distincion.

Su nombramiento tendrá lugar en sesión ordinaria y por mayoría absoluta de los Socios que tomen parte en la votación, á propuesta siempre de la Junta de Gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 12.

La votación de las propuestas de Damas ó de Socios será siempre secreta, debiendo recaer separada é individualmente sobre cada candidato, aun cuando sean dos ó mas los contenidos en una propuesta.

TÍTULO III.

Derechos y obligaciones de los Socios.

ARTÍCULO 13.

Los Socios numerarios, de mérito y sin cargas tienen voz y voto en todas las sesiones que celebre la Corporación.

Los corresponsales podrán solo tomar parte en las deliberaciones.

ARTÍCULO 14.

Todo Socio numerario ó de mérito deberá pertenecer por lo menos á una de las Secciones en que se divida la Sociedad.

ARTÍCULO 15.

Tienen derecho á tomar parte en la elección de cargos de la Corporación los Socios numerarios y de mérito que hayan asistido á tres de las sesiones ordinarias celebradas durante el año.

ARTÍCULO 16.

Los individuos de cualquiera otra de las Sociedades económicas españolas tendrán asiento y voz consultiva en la de Valencia, durante los tres primeros meses de su residencia en esta capital.

ARTÍCULO 17.

Los Socios numerarios pagarán la cuota anual que fije la Sociedad al aprobar su presupuesto, y en la forma que en el mismo se determine.

ARTÍCULO 18.

Los Socios numerarios y los corresponsales abonarán la cantidad de quince pesetas como cuota de entrada y gastos de expedición de título.

Los numerarios abonarán además el trimestre corriente atendida la fecha de su nombramiento.

Los de mérito, sin cargas y corresponsales, que adquieren el título de numerarios, solo abonarán el trimestre corriente en la época de su ingreso.

ARTÍCULO 19.

Todo Socio podrá separarse libremente de la Corporación devolviendo al Director el título con oficio en que conste la renuncia. Si esta es motivada no se dará cuenta en sesión de las razones en que se funde, á no ser que la Junta de Gobierno estime que la causa es digna de ser tomada en consideración por la Sociedad. En los demás casos el Director anunciará simplemente la dimisión del Socio.

ARTÍCULO 20.

Se considerarán escludidos de la Corporacion:

1.º Los Socios numerarios que dejaren de pagar durante un año la cuota acordada en el presupuesto.

2.º Los de mérito, sin cargas y corresponsales que no desempeñaren por tres veces sin justa causa las comisiones ó informes que se les exijan.

3.º Las Damas, cuyos esposos hubiesen sido escludidos, ó dejado de pertenecer voluntariamente á la Corporacion.

4.º Los Socios de todas clases, cuando por causas graves y en sesion extraordinaria, convocada al efecto con tres dias de antelacion, lo acordare así la Sociedad en votacion secreta y por mayoría de votos de las dos terceras partes de los Socios presentes.

Bastará el acuerdo de la Junta de Gobierno para la realizacion de lo prescrito en los dos primeros números de este artículo, sobre cuyo cumplimiento ejercerá á la vez la mas escrupulosa vigilancia.

ARTÍCULO 21.

A la Junta de Damas se confiará la inspeccion de las escuelas de niñas y asilos de párvulos, que patrocine la Sociedad, debiendo presidir los exámenes de estudios y labores y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la educacion é ilustracion de la mujer.

La Junta de Damas tendrá además derecho á indicar á la Sociedad todo lo que creyere conveniente al mejor logro del objeto que se propone, segun los fines de su instituto.

ARTÍCULO 22.

Las Señoras que formen parte de la Junta de Damas tendrán derecho á asistir, colocándose en asiento de preferencia, á to-

das las sesiones públicas que celebre la Corporacion, y podrán ser nombradas para las comisiones que la Sociedad ó el Director creyere conveniente.

ARTÍCULO 23.

Todos los Socios tendrán derecho á usar con arreglo al modelo aprobado una medalla de oro que contendrá en el anverso el escudo de la Corporacion con el lema *Florescunt omnia præmis*, y en el reverso la inscripcion siguiente: *Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia. 1776*; y que penderá de una corona de laurel de oro.

Los Socios numerarios la usarán pendiente de un cordon de seda azul y blanco con un pasador de oro en el que se inscribirá la cifra del Ilustre fundador.

Los de mérito pendiente de un cordon azul.

Y los sin cargas y corresponsales pendiente de un cordon blanco.

El Director usará igual medalla con el escudo y la corona esmaltados y pendiente de un cordon de oro y seda azul.

Las Señoras de la Junta de Damas usarán la misma medalla al lado izquierdo del pecho, pendiente de un lazo de cinta mitad azul y mitad blanco.

TÍTULO IV.

Del gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 24.

El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Junta compuesta de un Director, dos Vice-Directores, un Secretario general, dos Vice-Secretarios, un Tesorero, un Contador y un

Bibliotecario elegidos por la Sociedad, y de los Presidentes de las Secciones y Comisiones permanentes en que se divida la Corporacion.

ARTÍCULO 25.

Todos los Socios numerarios pueden desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 26.

Los cargos de la Junta serán bienales y se renovarán alternativamente en esta forma: Director, Secretario general, Tesorero y Bibliotecario en un turno; y en el otro los Vice-Directores, Vice-Secretarios y Contador.

ARTÍCULO 27.

El Director preside la Junta de Gobierno y ejecuta sus acuerdos. Será sustituido en caso necesario por el Vice-Director primero, y á falta de este por el segundo.

ARTÍCULO 28.

Toda vacante se proveerá en sesion extraordinaria convocada inmediatamente al efecto, y la Junta de Gobierno nombrará quien durante la interinidad desempeñe el cargo.

Tendrán derecho á tomar parte en la votacion los Socios que para la última eleccion de cargos lo habian ya adquirido.

ARTÍCULO 29.

Los Socios podrán excusarse de desempeñar el cargo, siempre que lo hagan dentro de los ocho dias siguientes á haberseles comunicado el nombramiento.

ARTÍCULO 30.

La renuncia que cualquiera de los individuos de la Junta de Gobierno presente de su cargo será comunicada á la Sociedad en la primera sesion ordinaria, para que resuelva.

ARTÍCULO 31.

Los nuevamente elegidos tomarán posesion en la primera sesion del año con las solemnidades que prescriba el Reglamento.

ARTÍCULO 32.

Forman Junta de Gobierno tres de sus componentes.

ARTÍCULO 33.

El Reglamento dispondrá los deberes y atribuciones de los cargos de la Sociedad.

TÍTULO V.

De las sesiones.

ARTÍCULO 34.

Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

ARTÍCULO 35.

Las sesiones ordinarias se celebrarán quincenalmente los miércoles, y siendo festivo dicho dia, en el inmediato que no lo sea.

ARTÍCULO 36.

Las extraordinarias tendrán lugar en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la Sociedad lo acuerde.
- 2.º Cuando la Junta de Gobierno lo determine.
- 3.º Cuando el Director lo crea necesario.
- 4.º Cuando lo pidan por escrito diez ó mas Socios manifestando el objeto.

ARTÍCULO 37.

Las sesiones públicas se celebrarán en el día ó dias que la Sociedad designe, y tendrán por objeto el reparto de los premios concedidos, ú otros actos solemnes.

ARTÍCULO 38.

Presidirá las sesiones el Director, á falta de éste los Vice-Directores y los Presidentes de las Secciones por el orden con que estén demarcadas. Al Presidente corresponde dirigir los debates, ateniéndose al Reglamento.

ARTÍCULO 39.

La Sociedad tratará en sus sesiones de los asuntos propios de su instituto, con absoluta exclusion de los políticos.

ARTÍCULO 40.

No se considerará legal ninguna sesion si no ha precedido pública convocatoria y no se reunen al menos siete individuos de la Corporacion.

ARTÍCULO 41.

La Sociedad podrá tambien celebrar sesiones científicas, literarias ó artísticas, sujetándose á lo que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 42.

En todas las sesiones se guardará el orden de discusion que fije el Reglamento.

TÍTULO VI.

De los fondos y de su contabilidad.

ARTÍCULO 43.

Constituyen los fondos de la Sociedad los derechos de entrada de los Socios numerarios y corresponsales, la cuota anual de los primeros y los ingresos eventuales.

ARTÍCULO 44.

La Junta de Gobierno formará anualmente y con la debida antelacion el presupuesto de ingresos y el de gastos, con la conveniente separacion de articulos.

ARTÍCULO 45.

La misma Junta de Gobierno presentará á la Sociedad ambos presupuestos, los que despues de quedar ocho dias de manifiesto en la Secretaria general, serán discutidos y votados en sesion extraordinaria.

ARTÍCULO 46.

Aprobado por la Sociedad el presupuesto, el Secretario general pasará una copia al Director, otra al Contador y otra al Tesorero, y no se expedirá, intervendrá, ni pagará libramiento que no esté destinado á satisfacer los gastos acordados.

ARTÍCULO 47.

No podrá el Director pasar los fondos de un artículo á otro del presupuesto, sinó en casos extraordinarios, con acuerdo de la Junta de Gobierno y obligacion de dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria.

ARTÍCULO 48.

Terminado el ejercicio del presupuesto, el Tesoro presentará á la Junta de Gobierno la cuenta de caudales documentada y visada por el Contador. Aprobada por la Junta, pasará al examen de la Sociedad.

TÍTULO VII.

De las Secciones y Comisiones de la Sociedad.

ARTÍCULO 49.

La Sociedad se divide en las Secciones de *Ciencias sociales*, de *Ciencias naturales y exactas*, de *Educacion*, de *Agricultura*, de *Industria y Artes*, de *Comercio*, de *Literatura*, de *Bellas Artes* y *Junta de Damas*.

ARTÍCULO 50.

Los informes sobre asuntos que no pertenezcan directamente á las Secciones serán desempeñados por Comisiones especiales.

Estas Comisiones serán permanentes ó temporales, segun que deban conocer constantemente de un objeto determinado ó que concluyan con la resolucion del asunto para que fueron nombradas.

ARTÍCULO 51.

Tendrán el carácter de permanentes la de correccion de estilo, encargada de organizar y publicar el anuario de la Sociedad y que tomará el nombre de *Comision de imprenta y correccion de estilo*, y la de párvulos.

ARTÍCULO 52.

Cada Seccion ó Comision permanente nombrará un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, y cuando sea necesario un Tesorero especial y un Socio encargado del Gabinete ó Museo.

ARTÍCULO 53.

Podrán las Secciones y Comisiones disponer, con arreglo al Reglamento, de los fondos que les fueren asignados en los presupuestos de la Sociedad.

ARTÍCULO 54.

El Director es el Presidente nato de todas las Secciones y Comisiones, pero solo en casos extraordinarios podrá suspender

sus acuerdos, y esto con la obligación de dar cuenta á la Sociedad en la primera sesion ordinaria.

TÍTULO VIII.

De las Delegaciones.

ARTÍCULO 55.

La Sociedad procurará establecer Delegaciones en los pueblos mas importantes de las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, en que crea puedan ser de reconocida utilidad.

ARTÍCULO 56.

El objeto de las Delegaciones será secundar la accion de la Sociedad dentro de los limites fijados en el articulo 2.º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 57.

Al acordarse el establecimiento de cualquiera Delegacion, la Sociedad dictará las disposiciones reglamentarias que crea conducentes á la mejor realizacion de los fines que se propone.

ARTÍCULO 58.

Los Socios que pertenezcan á las Delegaciones tendran el carácter de corresponsales de la Sociedad y disfrutaran de iguales ventajas.

TÍTULO IX.

De las Exposiciones públicas.

ARTÍCULO 59.

La Sociedad celebrará Exposiciones públicas, cuando lo juzgue conveniente, premiando á los expositores, segun el mérito de las obras presentadas y con arreglo á lo determinado en el articulo 4.º

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales Estatutos solo podran ser modificados en sesion extraordinaria convocada al efecto con la debida antelacion y por acuerdo de las dos terceras partes de los Socios presentes.

La Sociedad podrá, no obstante, adoptar en sesion ordinaria las disposiciones reglamentarias encaminadas solamente á resolver alguna duda ó llenar alguna omision.

REGLAMENTO.

TÍTULO I.

De los Socios.

ARTÍCULO 1.º

Todo Socio numerario ó de mérito, al ingresar en la Sociedad, debe inscribirse en una de sus Secciones por lo menos.

Si así no lo hiciere, el Secretario general, de acuerdo con el Director, le inscribirá en la que crea que pueda ser mas útil.

Los Socios sin cargas solo podrán pertenecer á la Seccion que se relacione con el asunto que hubiere motivado su nombramiento.

ARTÍCULO 2.º

Cuando un individuo de otra Sociedad económica desee asistir á las sesiones de la de Valencia, será presentado al Director por un Socio de esta Corporacion.

TÍTULO II.

Del gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 3.º

Las atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las que le conceden los Estatutos, son las siguientes:

- 1.º Representar á la Sociedad en los actos oficiales y públicos.
- 2.º Contestar las comunicaciones de las Autoridades y Corporaciones, previo informe de las Secciones ó Comisiones, en los casos que sea necesario.
- 3.º Disponer, con sujecion al presupuesto, de los fondos que se asignen para gastos generales, y de la partida de imprevistos.
- 4.º Ultime los expedientes, antes de presentarlos á la resolucion de la Sociedad.
- 5.º Designar personas que sustituyan al Tesorero y al Contador en ausencias ó enfermedades.
- 6.º Acordar la exclusion de los Socios, como previene el artículo 20 de los Estatutos, dando cuenta motivada á la Sociedad en la próxima sesion ordinaria.
- 7.º Resolver todas las cuestiones de régimen interior.
- 8.º Proponer á la Sociedad el nombramiento y separacion de los dependientes de la misma.

ARTÍCULO 4.º

La Junta de Gobierno se reunirá quincenalmente, como asimismo siempre que lo disponga el Director, ó lo pida por escrito alguno de sus individuos.

ARTÍCULO 5.º

La Sociedad estará en vacaciones desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de cada año, reasumiendo, durante ese periodo, todas las atribuciones la Junta de Gobierno, á escepcion de los casos extraordinarios, en que esta creyere urgente la convocatoria de toda la Corporacion.

ARTÍCULO 6.º

Corresponden al Director, además de las atribuciones que le conceden los Estatutos, las siguientes:

- 1.º Presidir y representar á la Sociedad en los actos oficiales y públicos.
- 2.º Firmar los documentos oficiales que emanen de la misma.
- 3.º Tramitar los expedientes que debe ultimar la Junta de Gobierno antes de ser presentados á la resolucion de la Sociedad.
- 4.º Dar cuenta de las proposiciones que presenten las Secciones.
- 5.º Ejecutar, cuando la urgencia del caso lo requiera, los acuerdos de la Sociedad, aun antes de aprobarse el acta de la sesion á que haga referencia.
- 6.º Señalar en la primera quincena de Noviembre el dia en que haya de celebrarse la Junta general extraordinaria para la eleccion de cargos.
- 7.º Firmar los libramientos que acuerde la Junta de Gobierno con arreglo al caso 3.º del artículo 3.º de este Reglamento.
- 8.º Hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Corresponde al Secretario general:

- 1.º Llevar un registro en el que consten los nombres de los Socios, fecha de su admision por la Sociedad, y su domicilio.
- 2.º Redactar las actas de las sesiones de la Sociedad y de la Junta de Gobierno, en distintos libros.
- 3.º Hacer el escrutinio de las votaciones.
- 4.º Comunicar á las Secciones los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las generales que lo requieran.
- 5.º Redactar y firmar con el Director los documentos de carácter oficial y los relativos á contabilidad.
- 6.º Recibir y llevar la correspondencia.
- 7.º Custodiar, bajo su responsabilidad, el archivo general de la Corporacion, llevando los correspondientes catálogos.
- 8.º Formar inventario, al terminar su cargo, de los objetos pertenecientes á la Sociedad y documentos que obren en la Secretaria y archivo, dando cuenta á la Junta de Gobierno y fir-mándolo el saliente con el entrante.
- 9.º Librar, previa orden por escrito del Director y con su visto bueno, las certificaciones que se soliciten de extremos que consten en actas.
10. Ser el jefe de todos los dependientes de la Sociedad.

ARTÍCULO 8.º

Los Vice-Secretarios primero y segundo, por el orden en que lo sean, reemplazarán al Secretario general en ausencias y enfermedades.

ARTÍCULO 9.º

Será obligacion del Tesorero:

- 1.º La recaudacion y custodia de los fondos de la Sociedad y el pago de los libramientos que se expidan; llevando al efecto

el libro de caja correspondiente y los auxiliares que sean necesarios.

2.º La presentacion, en la primera quincena de Enero de cada año, de las cuentas documentadas de los ingresos y gastos ocurridos durante el anterior.

3.º La remision á la Sociedad, para la primera sesion ordinaria de cada mes, de una nota del movimiento de caudales del anterior.

ARTÍCULO 10.

Al formalizar las cuentas anuales remitirá el Tesorero á la Junta de Gobierno una lista de los Socios que hayan dejado de satisfacer las últimas cuotas, para los efectos del párrafo 1.º del artículo 20 de los Estatutos.

ARTÍCULO 11.

El Tesorero no podrá pagar libramiento ni cantidad alguna que no esté acordada por la Junta de Gobierno y carezca de la firma del Director.

ARTÍCULO 12.

El año en que se renueve el cargo de Tesorero se reunirá la Junta de Gobierno, con asistencia del saliente, el dia inmediato al de la toma de posesion, para practicar el arqueo y entrega de caudales al nuevo nombrado, sin perjuicio del resultado de las cuentas.

ARTÍCULO 13.

El Contador intervendrá todas las entradas y salidas de fondos, llevando al efecto el correspondiente libro diario y, para cada uno de los artículos del presupuesto, otro de cuentas corrientes.

ARTÍCULO 14.

Las obligaciones del Bibliotecario son:

- 1.º Cuidar del orden y conservacion de la biblioteca, no consintiendo que los Socios extraigan de la casa de la Sociedad libro ú objeto alguno sin permiso de la Junta de Gobierno.
- 2.º Formar los correspondientes catálogos é indices.
- 3.º Proponer á la Junta de Gobierno, oyendo á las Secciones y Comision de imprenta y correccion de estilo, la adquisicion de las obras y objetos que considere útiles ó necesarios.
- 4.º Visar las cuentas de gastos de la biblioteca.
- 5.º Llevar un registro ó mano de cargos en que consten los libros ú objetos entregados con arreglo al número primero de este articulo, y la firma de los Socios en cuyo poder se encuentren.
- 6.º Formalizar, á la conclusion de su cargo, el inventario de los objetos confiados á su custodia, firmándolo con el entrante.

ARTÍCULO 15.

Las actas de la Sociedad y de la Junta de Gobierno contendrán á la letra los acuerdos que se adopten y un extracto de la discusion que dé á conocer las principales razones aducidas por los que en ella tomaron parte.

TÍTULO III.

De las sesiones de la Sociedad.

ARTÍCULO 16.

La convocatoria para las Juntas ordinarias y extraordinarias se hará por medio de los periódicos de la capital, expresándose en la de estas últimas el asunto que se haya de tratar. Se con-

vocará por papeletas á domicilio, cuando la urgencia ó naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 17.

Las sesiones ordinarias comenzarán por la lectura del acta de la anterior y su aprobacion, y seguirá la de un extracto de las resoluciones mas importantes de la Junta de Gobierno desde la última sesion ordinaria, para conocimiento de los Socios, dándose cuenta de cuantas comunicaciones se hubiesen recibido desde entonces.

ARTÍCULO 18.

El Presidente propondrá á la Junta los asuntos de que deba ocuparse, sin perjuicio de que cada Socio exponga verbalmente lo que tenga por oportuno dentro de los asuntos propios de la Sociedad. De toda proposicion ó dictámen se dará cuenta en una sesion y se discutirá en la inmediata, á no ser que la Sociedad declare su urgencia.

ARTÍCULO 19.

En las sesiones extraordinarias se tratará solo de los asuntos que hubieren motivado la reunion, y de sus actas se dará lectura en la ordinaria inmediata, para su aprobacion.

ARTÍCULO 20.

La Junta que tenga por objeto la renovacion de cargos será convocada con ocho dias de anticipacion, y por papeletas firmadas por el Secretario, dirigidas á los Socios que tengan derecho á asistir, conforme al artículo 13 de los Estatutos.

Durante los seis primeros dias podrán reclamar su derecho

los Socios que, creyéndose con él, no hubieren sido convocados, y la Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones á mas tardar en el séptimo, comunicándolo inmediatamente á los interesados.

ARTÍCULO 21.

El acto de la eleccion de cargos comenzará por la lectura de la lista de los Socios que tengan derecho á votar y de los artículos de los Estatutos y Reglamentos relativos al caso. Se procederá á la votacion por papeletas, y hecho el recuento por el Presidente tendrá lugar el escrutinio.

El Presidente lo publicará y el Secretario redactará el acta correspondiente.

En caso de empate en la votacion, decidirá la suerte.

En estas sesiones solo se concederá la palabra para cuestiones de órden.

ARTÍCULO 22.

El Director, ó Vice-Director en su caso, que no pueda asistir á la sesion, avisará anticipadamente á quien deba sustituirle en la Presidencia.

En iguales circunstancias procederán lo mismo el Secretario general y los Vice-Secretarios.

ARTÍCULO 23.

El Secretario tomará nota de los Socios presentes, del órden en que pidan la palabra y sentido en que deseen usarla. El Presidente la concederá por turno, procurando que alternen los que la usen en pró y en contra.

ARTÍCULO 24.

Cuando hayan usado de la palabra tres Socios en pró y tres en contra, el Presidente preguntará á la Sociedad si se declara el punto suficientemente discutido.

ARTÍCULO 25.

Cuando se presenten votos particulares sobre los dictámenes que hayan de discutirse, comenzará por ellos el debate, siendo primero el que mas difiera del dictámen de la mayoría, y sin que puedan admitirse otros que los formulados en el seno de la Seccion ó Comision.

ARTÍCULO 26.

Las enmiendas se discutirán en la forma que dispone el artículo anterior para los votos particulares.

ARTÍCULO 27.

El Presidente, el Secretario y los individuos de las Secciones ó Comisiones no consumirán turno.

Los Socios podrán rectificar, sin tampoco consumir turno, sobre hechos que equivocadamente se les atribuyan.

ARTÍCULO 28.

La discusion se suspenderá siempre que se presente una proposicion incidental ó de órden.

ARTÍCULO 29.

En el caso del artículo anterior, comenzará inmediatamente la discusion de la proposicion presentada, no permitiéndose

usar de la palabra mas que á un Socio en pró y á otro en contra. Podrán estos rectificar.

ARTÍCULO 30.

La proposicion pidiendo que se declare el punto suficientemente discutido, solo podrá ser admitida despues que hayan usado de la palabra los tres Socios en pró y los tres en contra de que se habla en el artículo 24.

ARTÍCULO 31.

Declarado el punto suficientemente discutido, se someterá á votacion y se resolverá por mayoría absoluta. El voto del Presidente es decisivo en caso de empate.

ARTÍCULO 32.

Las votaciones serán ordinarias, nominales, por papeletas, ó por medio de bolas.

Las ordinarias tendrán lugar en los asuntos generales de la Sociedad, levantándose los Socios que desechen y quedándose sentados los que aprueben.

Las nominales se verificarán cuando lo pida un Socio.

Se votará siempre por papeletas toda eleccion de cargos.

La admision ó exclusion de Socios, será precisamente objeto de la votacion por bolas.

ARTÍCULO 33.

Los acuerdos de la Sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de los votos presentes, escepto en los casos en que este Reglamento ó los Estatutos disponen otra cosa.

ARTÍCULO 34.

Para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad, cuando no hubieran pasado seis meses desde la fecha en que se adoptó, será necesario:

1.º Que se pida por medio de una proposicion firmada por ocho Socios.

2.º Que se haga citacion especial para ello.

3.º Que asista á la sesion un número de Socios igual, cuando menos, al de los que asistieron á la sesion en que se tomó el acuerdo que haya de variarse.

4.º Que se apruebe por las dos terceras partes de los individuos presentes.

ARTÍCULO 35.

La Sociedad, á propuesta de la Junta de Gobierno ó peticion razonada de algun Socio, podrá acordar la celebracion de sesiones científicas, literarias ó artisticas. Si hubiere en ellas discusion se seguirá la forma establecida para las ordinarias, y en todo caso la Junta adoptará las disposiciones convenientes que regulen su orden especial.

TÍTULO IV.

De los fondos y de su contabilidad.

ARTÍCULO 36.

Antes de 1.º de Noviembre de cada año la Junta de Gobierno presentará los presupuestos del siguiente.

ARTÍCULO 37.

El presupuesto de ingresos se compondrá de tantos capítulos cuantas sean las entradas que se calculen. El de gastos generales se dividirá en la misma forma, incluyéndose en él la partida de imprevistos.

ARTÍCULO 38.

El capítulo de los gastos de las secciones se dividirá en tantos artículos cuantas sean dichas secciones.

ARTÍCULO 39.

Los ingresos se formalizarán por medio de los correspondientes cargarémes.

ARTÍCULO 40.

Los gastos generales se pagarán por medio de libramientos expedidos por el Director y Secretario, é intervenidos por el Contador.

ARTÍCULO 41.

Los gastos de las Secciones que no tengan Tesorero especial se satisfarán por libramientos, en la forma adoptada para los generales de la Sociedad, previa comunicacion justificada de sus Presidentes.

En toda Seccion y Comision que por recaudar otros fondos que los procedentes de la Corporacion, sea necesario un Tesorero especial con arreglo al art. 32 de los Estatutos, éste desempeñará las mismas funciones que el de la Sociedad.

ARTÍCULO 42.

No podrá expedirse libramiento alguno que esceda del crédito consignado al efecto en el presupuesto.

ARTÍCULO 43.

El Tesorero justificará sus cuentas con los cargarémes, libramientos y documentos que las acompañen.

Los especiales, en su caso, presentarán su cuenta á la Seccion ó Comision, que dará de ella conocimiento á la Sociedad, antes de los últimos quince días de cada año, despues de haberla aprobado.

TÍTULO V.

De las Secciones y Comisiones de la Sociedad.

ARTÍCULO 44.

El número de individuos de cada Seccion es ilimitado.

ARTÍCULO 45.

En los quince primeros días de Diciembre de cada año, se reunirán las Secciones y Comisiones permanentes para la renovación de cargos. El Secretario convocará al efecto, de acuerdo con el Presidente, con tres días de anticipacion. Del resultado de la eleccion se dará cuenta á la Junta de Gobierno.

En la misma sesion se dará conocimiento de los gastos que hubieren ocurrido durante el año, y se aprobará la cuenta en las que tuvieren Tesorero especial.

ARTÍCULO 46.

El Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Vice-Secretarios, ejercerán dentro de la Sección funciones análogas á las que corresponden al Director, Vice-Directores, Secretario general y Vice-Secretarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 47.

Las Secciones y Comisiones permanentes se reunirán una vez al mes, y en caso extraordinario cuando lo acuerde su Presidente ó lo pida por escrito alguno de sus individuos, exponiendo el objeto.

ARTÍCULO 48.

La convocatoria se hará por medio de los periódicos ó por papeletas, según la urgencia y naturaleza del caso.

ARTÍCULO 49.

A falta del Presidente y Vice-Presidente presidirá las Secciones ó Comisiones el Socio mas antiguo de entre los presentes. El Socio mas moderno sustituirá al Secretario y al Vice-Secretario, caso de que no asistan. El orden y forma de las discusiones será prevenido para las de la Sociedad. El Secretario llevará un libro de actas en el que consten los acuerdos, que se adoptarán siempre por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 50.

La reunion de cinco individuos bastará para constituir Junta y tomar acuerdo. Si no se efectuare por falta de número, se convocará segunda vez y tendrá lugar con los que asistan.

ARTÍCULO 51.

Las Secciones y Comisiones permanentes emitirán los informes que les pida la Corporación ó su Junta de Gobierno; discutirán las proposiciones que presenten sus individuos sobre asuntos de su competencia; dispondrán de los fondos que se les asignen en el presupuesto, y de acuerdo con la Sociedad, de los que por otro concepto adquieran, previa su autorización; y comunicarán sus acuerdos á la Junta de Gobierno, cuando sea esta la que deba ejecutarlos.

ARTÍCULO 52.

Los Secretarios de las Secciones pedirán al Secretario general los antecedentes que aquellas necesiten.

ARTÍCULO 53.

A solicitud de cualquiera de sus Socios, y previa orden por escrito del respectivo Presidente, librará el Secretario los certificados que se pidan de lo que conste en acta.

ARTÍCULO 54.

Las Comisiones permanentes y especiales serán nombradas por la Sociedad á propuesta de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 55.

Se conceptúan Comisiones permanentes la de imprenta y corrección de estilo, y la de párvulos.

ARTÍCULO 56.

Las Comisiones especiales, terminado su objeto, entregarán las actas y antecedentes al Secretario general para su archivo.

ARTÍCULO 57.

No verá la luz pública documento ni escrito alguno procedente de la Sociedad sin que antes sea revisado por la Comisión de imprenta y corrección de estilo.

ARTÍCULO 58.

La Comisión permanente de párvulos se regirá por un reglamento especial, redactado por la misma y aprobado por la Sociedad.

TÍTULO VI.

De la Junta de Damas.

ARTÍCULO 59.

La Junta de Damas tendrá á su cargo:

- 1.º Concurrir á los exámenes generales por designación de su Presidente, enterarse de las labores que se le presenten y emitir el juicio que sobre las mismas haya formado.
- 2.º Fomentar el adelanto de las niñas por los medios que crea conducentes.
- 3.º Visitar quincenalmente y en la forma que la Presidente designe las escuelas de párvulos, dando parte á la Sociedad de cuanto advirtiere en cumplimiento de su deber.
- 4.º Proponer á la Sociedad los premios que crea convenientes para fomentar por todos los medios la virtud, la educación é ilustración de la mujer.

tes para fomentar por todos los medios la virtud, la educación é ilustración de la mujer.

5.º Desempeñar todas las demás comisiones análogas que la Sociedad le confie.

ARTÍCULO 60.

Las Damas tendrán siempre asiento de preferencia en las sesiones públicas ó exposiciones que la Sociedad celebre.

ARTÍCULO 61.

La Junta de Damas, en todo lo relativo á educación, se pondrá siempre de acuerdo con la Sección de este nombre y Comisión permanente de párvulos, y cuando con alguna de ambas concurre á exámenes, actuará como Secretario el de una de estas.

TÍTULO VII.

De los premios.

ARTÍCULO 62.

El programa general de premios será formado por las Secciones de acuerdo con la Junta de Gobierno, y aprobado por la Sociedad.

ARTÍCULO 63.

La Sociedad, en la sesión pública de cada año y por los periódicos de la capital, hará conocer el programa general de los premios que ofrezca.

ARTÍCULO 64.

Además de los premios que disponen los Estatutos podrá la Sociedad otorgarlos especiales en la Sección de literatura, que consistirán en emblemas de oro ó de plata, y en la de educación, que serán medalla de cobre, medalla de plata, medalla de plata dorada y la entrega de una obra de reconocida importancia científica.

ARTÍCULO 65.

Las medallas de que habla el artículo anterior tendrán un cuño especial, é irán pendientes de una cinta de seda con los colores de la Sociedad y en la que se estampará la siguiente inscripción: *La Sociedad Económica de Valencia al mérito.*

ARTÍCULO 66.

Los premios especiales que se acuerden á propuesta de la Sección de educación tendrán todos un accésit que la Junta de Gobierno acordará, según los casos.

ARTÍCULO 67.

Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y todo cuanto tenga por objeto la justificación de hechos que se exijan á los que aspiren á los premios, se presentarán en la Secretaría general en los días y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubieren de mediar exámenes, se anunciarán á los aspirantes el día, hora y sitio en que deban presentarse.

ARTÍCULO 68.

Todos los trabajos que opten á premio deberán presentarse con un lema especial.

El autor escribirá su nombre en un pliego cerrado sobre el que estampará el mismo lema y que se quemará á presencia de la Sociedad si no hubiere sido premiado.

ARTÍCULO 69.

Los trabajos que consistan en Memorias se pasarán á la Sección á que correspondan, y con su informe por escrito volverán á la Sociedad, para que resuelva lo que estime conveniente. Las Memorias aprobadas se guardarán en el archivo de la Sociedad.

ARTÍCULO 70.

También se pasarán á las respectivas Secciones las obras artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premio. Las Secciones las examinarán separadamente y darán por escrito su dictámen á la Sociedad, que resolverá sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 71.

Cuando se trate de premios concedidos por el resultado de la enseñanza, la Sección de educación informará también por escrito á la Sociedad, y ésta acordará sobre la propuesta definitivamente.

ARTÍCULO 72.

Todos los objetos presentados con opción á premio, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa general.

ARTÍCULO 73.

El exámen y calificacion de las labores , bordados y demás obras de esta clase , corresponden exclusivamente á la Junta de Damas , que resolverá sin apelacion.

ARTÍCULO 74.

Cuando dos ó mas opositores obtengan una misma censura, decidirá la suerte quién ha de obtener el premio, adjudicándose un accesit al no favorecido.

ARTÍCULO 75.

Los premios se adjudicarán en la sesion pública que anualmente debe celebrar la Sociedad.

ARTÍCULO 76.

La Sociedad procurará avisar á las personas que obtengan premios , para que se presenten á recibirlos en la Junta pública.

ARTÍCULO 77.

En la sesion pública el Director leerá ó pronunciará un discurso propio del instituto de la Sociedad.

ARTÍCULO 78.

El Secretario leerá una memoria en que dará noticia de los trabajos que durante el año hayan tenido lugar , haciendo un resumen de las actas de la Sociedad y de las Secciones.

TÍTULO VIII.

De las exposiciones públicas.

ARTÍCULO 79.

Todos los años, antes de discutirse el presupuesto de gastos, se acordará si debe celebrarse exposicion pública.

ARTÍCULO 80.

En caso afirmativo, la Sociedad señalará una partida para atender á los gastos de la exposicion, y nombrará una Comision especial para resolver cuantas dudas puedan presentarse hasta su realizacion.

ARTÍCULO 81.

La Comision nombrada redactará las bases generales á que deban sujetarse los expositores , disponiendo el local , recibiendo los efectos que remitan los mismos , y cuidando de su colocacion y conservacion. Escribirá además el catálogo de todos los objetos presentados y propondrá los que á su juicio merezcan premio.

Esta propuesta será sometida á la deliberacion de la Sociedad.

ARTÍCULO 82.

La Sociedad no responderá de los daños que puedan experimentar los objetos presentados durante la exposicion.

ARTÍCULO 83.

Toda cuestion relativa al régimen interior de la exposicion será resuelta por la Comision , sin otro recurso.

ARTÍCULO 84.

Las exposiciones se celebrarán en el local que la Sociedad designe y la entrada en ellas será pública ó por billetes, como la misma determine.

ARTÍCULO 85.

Terminada la exposicion se devolverán á los expositores los objetos que hayan remitido.

ARTÍCULO 86.

Aprobados los premios destinados á los expositores, la adjudicacion tendrá lugar en sesion pública el día que la Sociedad acuerde.

TÍTULO IX.

De los dependientes de la Sociedad.

ARTÍCULO 87.

Se consideran como tales el oficial de la Secretaría, el conserje y cualesquiera otras personas que se ocupen en el servicio de la Sociedad.

ARTÍCULO 88.

Serán elegidos por la misma en votacion secreta y á propuesta de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 89.

Estarán á las inmediatas órdenes del Director y Secretario y desempeñarán las funciones que estos les encarguen.

ARTÍCULO 90.

Las consignaciones de los dependientes de la Sociedad se les abonarán de los fondos destinados á este objeto y por mensualidades vencidas, en virtud de libramientos parciales.

ARTÍCULO 91.

Serán separados de sus cargos cuando exista causa grave á juicio de la Sociedad, y suspensos por el Director, dando cuenta á la misma.

ARTÍCULO 92.

En caso de cesacion, no tendrán derecho á gratificacion de ninguna especie.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que anteriormente hubiese dictado la Sociedad, no pudiendo reformarse mas que del modo que disponen los Estatutos.

